

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero)
MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Declaración entre España y Grecia estableciendo que los buques mercantes de ambos países disfruten respectivamente del trato de los nacionales, firmada en Constantinopla el 18 de Noviembre de 1899.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los Helenos, habiendo juzgado útil asegurar á los buques de la Marina mercante de ambos países el trato nacional, los abajos firmados, debidamente autorizados para este objeto, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Los buques helénicos y los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos del otro Estado ó que salgan de ellos, serán allí tratados bajo todos conceptos y cualquiera que sea el lugar de su salida y de su destino, del mismo modo que los nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida, no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, anclaje, tonelaje, pilotaje, puerto, remolque, cuarentena ni otras cargas que pesen sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominación que sea, y que se perciban á nombre y en beneficio del Estado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos, Corporaciones de cualquiera clase, que aquellas á que están ó estén sujetos los buques nacionales.

ARTÍCULO II

La presente Declaración entrará en vigor en ambos países á contar desde el día de su publicación en el periódico oficial, y quedará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses, á contar desde el día en que uno ú otro

de los Gobiernos contratantes la haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos han procedido á firmar la presente Declaración, bajo reserva de su aprobación por la Cámara de Diputados helénica. Hecho por duplicado.

Constantinopla 18 de Noviembre de 1899.

Por España, el Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)

Por Grecia, Maurocordato.—(L. S.)

(Gaceta del 23 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que el vecino de Hornillo, Antonio Crespo, denunció ante el Juzgado municipal á su convecino Félix Barrero, por haber introducido á pastar ganado cabrío en una finca de aquél, al sitio llamado de la Negraleda:

Que celebrado juicio de faltas, el denunciado puso primero en duda, y negó luego, que su ganado hubiese pasado por finca que fuese de la propiedad del denunciante, alegando que éste había roturado abusivamente y sembrado terreno del común de vecinos en el sitio á que se refiere la denuncia, y que por este terreno es por el que su ganado pasó:

Que el denunciante, reconociendo ser cierto el haber roturado terreno procomunal á la parte de arriba de su finca, manifestó que el daño que había motivado la denuncia fué causado en terreno suyo propio, y que en éste fué donde el ganado había sido visto:

Que condenado Félix Barrero por el Juzgado municipal al pago de cierta multa como autor de la falta comprendida en el art. 612 del Código penal, interpuso apelación, que le fué admitida en ambos efectos:

Que el referido denunciado acudió al Alcalde de Hornillo, manifestando que el terreno de que se trataba forma parte del monte núm. 15 del Catálogo de los Propios del pueblo, y que, no obstante, haber apelado de la sentencia condenatoria ante el Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro, deseaba se pusiese el hecho en conocimiento del Gobernador, á fin de que

éste promoviese la cuestión de competencia:

Que el Alcalde, al comunicar esta petición al Gobernador, agregó que en el expediente que se instruye en la Alcaldía en virtud de denuncia presentada por el capataz de cultivos contra vecinos de la villa por roturaciones y siembras abusivas en el monte, figura como denunciado Antonio Crespo por roturación en el sitio indicado de la Negraleda:

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Avila estimó procedente que se requiriese de inhibición al Juzgado de Arenas de San Pedro, y la Comisión provincial informó en el mismo sentido: vistos los artículos 27 de la ley Provincial, 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 8.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1873 y 30 de Julio de 1883 y fundándose en que es indispensable en primer término depurar si el terreno en que se supone cometido el daño, está ó no incluido en el Catálogo; pues en este supuesto, y de no haberse solicitado la exclusión, debe sostenerse la posesión del mismo á favor del Ayuntamiento propietario del monte; en que, según manifiesta la Corporación municipal del Hornillo, el que aparece como denunciante ha sido denunciado por siembras y roturaciones en el terreno que ahora asegura ser de su propiedad, siendo perteneciente al común de vecinos; en que en tal supuesto, y si el daño causado no excede de 2.500 pesetas, su castigo corresponde á la Administración, según se consigna en el citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en que á los Ayuntamientos, según lo prevenido en el art. 72 de su ley orgánica, incumbe el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á los mismos, estando por lo tanto autorizados para ejecutar los acuerdos conducentes al cumplimiento del deber de conservar las fincas pertenecientes á la comunidad de vecinos:

Que el Gobernador de Avila, expresando su conformidad con lo informado por la Comisión provincial é Ingeniero Jefe de Montes, requirió de inhibición al Juzgado, invocando el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 11 del regla-

mento de 11 de Mayo de 1865 y demás disposiciones relativas al asunto, y alegando que se trataba de un negocio de su competencia, por existir una cuestión previa que debe deslindarse administrativamente:

Que el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, ante quien el juicio de faltas estaba pendiente de señalamiento de día para la vista, sustanció el incidente de competencia y dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el precedente juicio se persigue el daño causado por ganado cabrío en una finca ajena, hecho que se halla castigado en el art. 611 del Código penal, y cuyo conocimiento, por tanto, está reservado á los Tribunales de justicia y no á la Autoridad administrativa; que no es de aplicación el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, porque además de estar justificado que el daño se ha causado en terreno particular, no es la Administración la competente, sino los Tribunales, para resolver las cuestiones de propiedad, y en el presente caso existen dos porciones de terreno, una que cae de lleno en el dominio privado, y otra en la que, si tiene derechos el Ayuntamiento del Hornillo, puede ejecutarlos con independencia del Juzgado municipal; y que, aun en el supuesto inadmisibile de que hubiese cuestión administrativa que resolver, el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal faculta á los Tribunales para resolver las cuestiones administrativas cuando éstas aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; citaba además el Juez en su auto otras disposiciones legales, y entre ellas el art. 76 de la Constitución, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y el 14 y otros de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganado en heredad ajena:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó el juicio de faltas que ha dado origen á la presente cuestión de competencia se refería á la entrada de ganado en una finca de propiedad, al parecer, del denunciante.

2.º Que este hecho parece revestir los caracteres de una falta comprendida en el Código penal, y cuya averiguación corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien parece justificado que el denunciante ha roturado en el monte del pueblo terreno inmediato á su finca, como quiera que no han sido objeto de discusión los límites del terreno roturado, ni la extensión del que era propiedad del denunciante, sino únicamente la entrada en este último del ganado que apacentaba el denunciado, no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que no existiendo tal cuestión, ni estando reservado á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho que se persigue, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Orgiva compareció Nicolasa Zamorano Ortega, vecina de Capileira, manifestando que una Comisión del Ayuntamiento se había presentado en su domicilio, y á pretexto de que su padre era deudor en dos fanegas de trigo al Pósito del pueblo, embargaron á la denunciante cinco fanegas y media de dicho fruto y se las llevaron, hechos que revestían caracteres de delito:

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en los textos y consideraciones legales que estimó oportunos:

Que el Juez, oído el Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de

Orgiva, al sentenciar la presente competencia, dejó de celebrar la vista á que se refiere el art. 11 del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararla mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 5 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que D. José Soler y Ferrán presentó demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt, fundándola en los hechos siguientes: que en virtud de escritura de compraventa otorgada por D. Martín Colomer en 13 de Septiembre de 1889, había adquirido la propiedad de una finca sita en el término de Arenys de Munt, pasaje llamado Sot de Sabirans, cuya extensión y linderos se determinaban en dicha escritura; que tanto él como su antecesor habían poseído quieta y pacíficamente la finca referida; que en una margen de dicha finca, y siguiendo la línea de los mojones que la separan de otras tierras de propiedad particular, tenía trazada una basa ó desagadero para el mejor servicio de la finca, entrando por ella personalmente ó por medio de sus operarios, exclusivamente para dirigirse á la pieza de tierra, siempre que le convenía, sin que jamás hubiese revestido dicha basa carácter público;

que en los días 12 y 13 del mes de Octubre de 1898, el Teniente Alcalde D. Jaime Jaurés, con las insignias de su cargo, obrando, según dijo, como representante del Ayuntamiento de dicho pueblo, había entrado con algunos operarios en el terreno propiedad del demandante, y recortándolo á todo lo largo, convirtió la basa particular y de uso privado de éste, en un torrente de mayor anchura, derribando algunos mojones, y despojando así de sus derechos posesorios y dominicales sobre dicho terreno al demandante:

Que admitida la demanda, y estando convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Arenys de Munt había acordado que se procediera al arreglo del torrente denominado Rifona, que desemboca en la riera de Subirans, á fin de que con una anchura de dos metros sirviera para el tránsito público, como había venido sirviendo desde tiempo inmemorial; que al acordar el Ayuntamiento la recomposición del camino en cuestión, obró dentro del círculo de sus atribuciones, que según el art. 72 de la ley Municipal le competen, por tratarse de una medida de policía relacionada con el cuidado de la vía pública y la comodidad del vecindario; y que por tener que estimarse que el citado acuerdo se ha ajustado á las disposiciones legales, no puede ser contrariada su ejecución por medio de inter-

dicto, conforme previene el art. 89 de la citada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que para que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Arenys de Munt hubiera sido dictado dentro del círculo de sus atribuciones, era preciso que desde el primer instante en que se tomó resultara, no de un modo supuesto, sino de una manera indudable y precisa, que el terreno ó camino de que se trata toma carácter público, comprobado por documentos, informaciones, expedientes ó planos, lo que no ha sucedido en el presente caso; y que, por otra parte, el acuerdo del Ayuntamiento no reúne los requisitos necesarios para tener fuerza legal, por no haber sido dictado con intervención y conocimiento del Soler, uno de los propietarios colindantes, á pesar de disponer así el art. 72 de la ley Municipal, por lo cual, estando la parte demandante en posesión del terreno, había hecho perfecto uso de su derecho acudiendo á los Tribunales de justicia por medio de la correspondiente demanda de interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en el párrafo primero del núm. 1.º y en el núm. 2.º atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y solubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. José Soler y Ferrán contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt, por haber éste ordenado el arreglo de un torrente ó camino que servía para el tránsito público:

2.º Que al acordar el Ayuntamiento la recomposición del camino de que se trata, obró dentro del círculo de las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal:

3.º Que el interdicto incoado por D. José Soler tiende á contrariar el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Arenys de Munt, y, por lo tanto, y con arreglo al art. 89 de la ley Municipal, no ha debido admitirse:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 6 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vil-

ches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 11 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Enero del presente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vilches en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, cuya suspensión fué decretada por el Gobernador de Jaén en 11 de Diciembre último; de los antecedentes resulta:

Que un Vocal de la Comisión provincial, encargado por éste de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y con relación á este expediente, aparece de la visita que, habiendo la Corporación municipal acordado en 28 de Mayo último la ejecución de varias obras en las vías públicas, y aprobado en 29 de Junio las cuentas relativas á algunas de aquéllas, el Alcalde expidió en 30 del mismo mes un libramiento para pago de las mismas por 4.275 pesetas, siendo los comprobantes del pago unos recibos firmados por el albañil Mateo Molina, que luego ante el Delegado ha declarado no ser cierta la ejecución de las obras ni los pagos, y haber firmado los recibos por exigencia de un Oficial del Ayuntamiento.

Otras declaraciones también prestadas ante el Delegado coinciden con la del Mateo Molina. También de la visita aparece que varios testigos declararon que con ocasión del arriendo del arbitrio de pesas y medidas se cometieron ilegalidades, rescindiendo el contrato por favorecer al arrendatario, y faltando á la verdad de los hechos en una segunda subasta que por la rescisión tuvo lugar.

Hecha la notificación al interesado para que contestara á los cargos que contra él resultaban no utilizó su derecho de defensa.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de los hechos, acordó suspender á D. Manuel José de Vilches, que ya al tiempo de esta suspensión se hallaba sufriendo otra, también en los dos cargos de Alcalde y Concejal. Remitidos los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, con arreglo á la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la cual y en tal estado ha sido remitido el expediente.

Considerando que de los hechos que como cargos contra D. Manuel José de Vilches resultan, puede derivarse dos clases de responsabilidades, una criminal, que á los Tribunales toca apreciar y hacer efectiva, y otra que administrativamente puede exigirse, imponiendo la suspensión:

Considerando, en cuanto á la responsabilidad administrativa, que por hallarse ya suspenso el interesado no puede sufrir otra nueva suspensión basada en hechos anteriores á la primera, porque eso conduciría á una serie de suspensiones que eludirían el plazo de cincuenta días fijado para la duración de la gubernativa en el artículo 190 de la ley Municipal:

Considerando que por la gravedad de los hechos y poder revestir el carácter de delitos, procede pasar los antecedentes á los Tribunales;

La Sección opina que procede declarar:

1.º Que no puede sufrir D. Manuel José de Vilches la suspensión decretada en 11 de Diciembre por el Gobernador de Jaén, á causa de estar ya suspenso; y

2.º Que, sin perjuicio de esto, se

remitan los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, y teniendo en cuenta que la anterior suspensión ha caducado, y que la actual, decretada en 11 de Diciembre, está justificada, se ha servido resolver:

1.º Confirmar la suspensión de D. Manuel José de Vilches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. el 11 de Diciembre; y

2.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 274

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Elche (Alicante), el día 31 de Enero último, Antonio Vicente Blasco, hijo de José y de Ana, de 23 años, soltero, jornalero, tiene pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz afilada, boca y cara regulares, barba poblada, color sano y estatura 1'690 metros.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 10 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 275

Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el proyecto del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de

Hospitalet del Infante á Reus por Viñols, he dispuesto esté de manifiesto en el Negociado de Fomento, por el término de treinta días, para que los particulares y pueblos interesados puedan presentar sus observaciones sobre si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región.

Tarragona 7 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 276

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª de la vigente ley de Caza, he acordado lo siguiente:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la misma ley, desde el día 15 del corriente mes hasta igual fecha de Agosto próximo queda prohibida absolutamente toda clase de caza en esta provincia, excepto la de palomas, tórtolas y codornices que

podrán cazarse desde el 1.º del citado Agosto, de los predios cuando se halle levantada la cosecha, y la de ánades silvestres podrá realizarse en las albuferas y lagunas hasta el 31 de Marzo.

2.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 25 de la referida ley, queda asimismo prohibida en absoluto la venta y circulación de caza y pájaros muertos durante la temporada de veda, con sólo la excepción mrcada en el art. 27.

Los infractores serán castigados en la forma que determina la Sección 3.ª de la ley mencionada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia, Carabineros, Guardas municipales rurales, jurados y demás dependientes de mi Autoridad, que bajo su más estrecha responsabilidad hagan cumplir cuanto se previene en la presente circular.

Tarragona 10 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 277

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas

Relación de los productos obtenidos durante el segundo trimestre del actual ejercicio en las minas que se encuentran en explotación en esta provincia, según los datos que han sido presentados por sus propietarios.

Table with 10 columns: Número de la carpeta, Nombre del interesado, Minas, Mineral, Término donde radica, Producto Quintales, Precio del quintal (Pesetas Cs.), Importe del 2 por 100 (Pesetas Cs.), Recargos del 20 por 100 (Pesetas Cs.), TOTAL (Pesetas Cs.).

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de todos los mineros y por si alguno tuviera que reclamar contra los mismos. Tarragona 30 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 278

Anuncio

Según se ha comunicado á esta Delegación por la Dirección general de Contribuciones indirectas, la Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas ha nombrado Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dicha materia, así como perseguir el contrabando y defraudación, á los Sres. D. Pedro Fernández de Retana y D. Luis Gómez Campino. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Tarragona 8 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 279

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

Confeccionado de nuevo por los representantes del gremio de líquidos el repartimiento de encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos para cubrir en parte el cupo total de consumos señalado á este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las re-

clamaciones los que se consideren perjudicados.

Vilanova de Escornalbou 7 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Sabaté.

Núm. 280

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico y la titular del mismo con el sueldo anual de 300 pesetas consignadas en presupuesto por dicha titular, se anuncian dichas vacantes para que los que deseen obtenerlas presenten en la Secretaría municipal las correspondientes solicitudes documentadas en el término de treinta días; esta población consta de 1.742 habitantes, según el último censo de población.

Solivella 5 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Antonio Armengol.

Núm. 281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Confeccionados por la respectiva Junta los repartimientos de consumos, cereales y sal y el vecinal de este distrito municipal correspondientes al año 1899-1900, quedan ambos expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Aleixar 5 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Tomás Salvat.

Núm. 282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Terminado el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para el año económico de 1899-1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el de la fecha, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Vendrell 7 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Antich.

Núm. 283

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Terminada la confección del reparto de consumos y el gremial de líquidos para el actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas á las respectivas Juntas.

Pont de Armentera 8 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Tosas.

Núm. 284

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días

hábiles, contaderos desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fatarella 6 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 285

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Aviso

Los peritos y testigos que hayan asistido á juicios orales celebrados en esta Audiencia desde el día dos de Enero del corriente año y no hayan percibido sus indemnizaciones, pueden presentarse á hacerlas efectivas por sí ó por persona debidamente autorizada en esta Secretaría de gobierno todos los días hábiles, de 9 de la mañana á una de la tarde, desde esta fecha hasta el 28 del corriente inclusive.

Los Sres. Jueces municipales cuidarán de dar la mayor publicidad á este aviso en sus respectivos distritos á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 8 de Febrero de 1900.—El Secretario de gobierno, Luis Suárez.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RELACION de las aspirantes admitidas al concurso único para la provisión de las Escuelas públicas de párvulos de este Distrito Universitario, pertenecientes á la primera clase, formada con arreglo al orden de preferencia que establece el art. 48 del Reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.

NÚM. DE ORDEN.	NOMBRES Y APELLIDOS de las aspirantes	ESCUELAS que desempeñan en propiedad	Clase de escuela	SUELDO que disfrutan — Pesetas Cs.	MAYOR sueldo disfrutado — Pesetas Cs.	SERVICIO EN PROPIEDAD			OPOSICIONES aprobadas	TÍTULO profesional	RESULTADOS en la enseñanza	SERVICIOS INTERINOS		ESUELA para que se les propone	SUELDO de la escuela — Pesetas Cs.
						Años	Meses	Días				Años	Meses		
1	María Artigal Juclá.	Santa-Cecilia de Volregá.	1. ^a	350	»	0	3	0	Unas.	Elemental.	»	»	»	Manlleu (Auxiliaria).	625
2	Manuela Aragonés Font.	San Quirico de Besora.	id.	625	»	11	1	22	»	Idem.	»	»	»	»	»
3	Dolores Esteve Prats.	»	id.	»	550	2	4	14	Dos.	Superior.	»	»	»	»	»
4	Rita Busso Franquesa.	Mediá.	id.	450	»	7	0	13	»	Idem.	»	»	»	»	»
5	Teresa Serra Juanola.	Setcasas.	id.	250	»	3	8	16	»	Idem.	»	»	»	»	»
6	María Feliu Giró.	»	»	»	»	»	»	»	»	Elemental.	»	»	»	»	»

EXCLUIDOS

D.^a Dolores Montegui..... Por pedir las tres clases de Escuelas sin citar el orden general de preferencia.
 Trinidad Salla Farré..... Por no citar el orden de preferencia de las tres clases de Escuelas y no presentar el certificado de buena conducta.
 Teresa Belberé Liadó..... Por faltarle la hoja de servicios.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento, debiendo advertirse que el plazo de veinte días no festivos para presentar reclamaciones las que se estimen perjudicadas, empezará á contarse en cada provincia el día siguiente á la publicación de esta clasificación en el *Boletín oficial* de la misma y finirá en Barcelona á las diez de la noche del vigésimo siguiente no festivo.
 Barcelona 4 de Enero de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 286
 CÉDULA DE CITACIÓN
 En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy dictada en el escrito demandando alimentos provisionales á su marido Benito Sans Faro, presentado por Paula Albages Esplugas, bajo la representación del Procurador D. Paladio Muret, nombrado de oficio por este Juzgado y por cuyo Procurador y en representación de dicha Paula Albages se ha promovido por separado incidente de pobreza precisamente para sustanciar el expediente de alimentos que se promueve con el escrito aludido, se cita al expresado Benito Sans Faro, marido de la Paula Albages Esplugas, vecinos los dos de Alcover, y de cuya población hace unos dos meses se ha ausentado el Sans, ignorándose su actual paradero, para que á las diez y media de la mañana del día quince del que cursa, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, de esta ciudad, á fin de celebrar el juicio verbal á que se refiere el artículo mil seiscientos once de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto quedan en la Escribanía del que autoriza á disposición del Sans, la copia simple de la demanda y la del documento producido con ésta por su expresada esposa la Paula Albages; y se le previene que de no comparecer se continuará el juicio sin más citarle ni oírle, parándole en consecuencia el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
 Valls cinco de Febrero de mil novecientos.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 287
 Don Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.
 Por el presente y por hallarse comprendidos en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Ramón Alandi Petit, soltero, de diez y nueve años de edad, natural de esta ciudad, labrador, hijo de José é Ignacia, de una estatura regular, moreno, pelo castaño, sin bigote ni barba, ojos pardos, y viste pantalón de pana oscuro, blusa azul, gorra cachucha al estilo del país, alpargatas blancas; y á José Berneda Estebanell, soltero, de veinte años de edad, natural de San Lorenzo Savall, provincia de Barcelona, panadero, hijo de Severo y María, de una estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, rostro moreno, y viste pantalón de patén oscuro, blusa azul, alpargatas y gorra cachucha al estilo del país, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en las cárceles de este partido para notificarles el auto de terminación de sumario en causa criminal que se les sigue sobre hurto y emplazarles; previniéndoles que en caso contrario serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, funcionarios y agentes de policía judicial, procuren la busca y captura de los indicados sujetos poniéndolos, si se consigue, en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.
 Dado en Lérida á cinco de Febrero de mil novecientos.—Emilio Carreño.
 —Por mandado de S. S. Manuel Cardona.

Núm. 288
 D. Rogelio Adalid Villega, segundo Teniente del regimiento Infantería Almansa, número diez y ocho, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de la segunda compañía del primer batallón del mismo José Medina Cifré, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Medina Cifré, natural de Valencia, provincia de idem, hijo de José Medina y Teresa Cifré, soltero, de veinte y cinco años y diez meses de edad, de oficio jornalero, de un metro quinientos noventa milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pamplona, comparezca en el cuartel del Carro de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción ocurrida el catorce de Octubre pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
 Dado en Tarragona á siete de Febrero de mil novecientos.—Rogelio Adalid.

Núm. 289
 REQUISITORIA
 Don Samuel Cervera Nogué, primer Teniente del regimiento de Infantería Almansa, número diez y ocho, y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el soldado del mismo Juan Rabassa Llusera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Juan Rabassa Llusera, natural de Bressuy, provincia de Lérida, hijo de José y de Munda, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador cuando fué llamado á filas, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial; señas particulares ninguna, y de estatura un metro quinientos ochenta y cinco milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carro de esta capital, para notificarle la superior resolución judicial recaída en su expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.
 Dado en Tarragona á seis de Febrero de mil novecientos.—Samuel Cervera.